



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

---

### SENTENCIA: No. 055

**Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, propuesto por la señora LUCECITA CABEZAS MEJIA, contra el señor TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES, según los siguientes

### ANTECEDENTES

#### 1. Soporte Factivo

Por reparto del 05 de octubre de 2021, correspondió la presente demanda a esta oficina judicial, presentada mediante apoderada judicial por la señora LUCECITA CABEZAS MEJIA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, solicitando decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído con el señor TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES.

**1.1.** Los demandantes contrajeron matrimonio católico el día 20 de febrero de 1999, en la Parroquia San Fernando Rey de la ciudad de Cali, registrado en la Notaría Dieciséis de esta ciudad, bajo indicativo serial No. 6056837.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

---

**1.2.** Del vínculo matrimonial se procreó una hija actualmente mayor de edad.

**1.3.** La pareja adquirió un negocio familiar denominado Talle Automotriz los Monos, registrado con matrícula No. 669208-2 de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

**1.4.** E señor TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES, ha sido quien ha dado lugar al divorcio.

## **2. Actuación Procesal**

La demanda se admitió mediante auto No. 1852 del 22 de octubre de 2021, en el que se ordenó la notificación del demandado y se decretaron las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula 370-165657, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el establecimiento de comercio TALLER AUTOMOTRIZ LOS MONOS, con matrícula mercantil No. 669208-2, NIT 16837686-3, expedida por la Cámara de Comercio de Cal.

Mediante auto No. 2204 del 13 de diciembre de 2021, se notificó por conducta concluyente al demandado, señor TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES, y se ordenó correrle traslado por el termino Ley.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

---

A través del auto No. 314 del 21 de febrero hogaño, se agregó escrito de contestación presentado por el demandado, se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas y se reconoció poder a la apoderada judicial del señor GARCIA CORRALES.

El pasado 24 de marzo, se notificó por estados el auto No. 556 que ordenó fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones individuales llevadas a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado, suscribiéndose el pasado 31 de marzo, un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial el divorcio por mutuo acuerdo, en tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

### CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 (*factor funcional*) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (*factor territorial*).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

---

como se verifica en el registro de matrimonio aportado con el escrito de la demanda.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

### **2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.**

Determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores LUCECITA CABEZAS MEJIA y TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES, el día 20 de febrero de 1999, en la Parroquia San Fernando Rey de la ciudad de Cali, registrado en la Notaría Dieciséis de esta ciudad, bajo indicativo serial No. 6056837, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

### **3. Premisas normativas y jurisprudenciales**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

---

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

---

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

En lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 3°, 4° y 5° del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta del demandado; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera, acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios.

En el acuerdo suscrito a través de la Asistente Social adscrita a ésta oficina judicial, se concertó lo siguiente:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

---

Los señores LUCECITA CABEZAS MEJIA y TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES, acordaron respecto de su divorcio lo siguiente:

**DIVORCIO:** “las partes señores LUCECITA CABEZAS MEJIA y TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES, acuerdan su divorcio de **mutuo acuerdo**, cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados”.

Por lo anterior y por haberse realizado la sesión de forma virtual, las partes expresaron su aprobación del compendio del acuerdo, admitiendo que el mismo sea firmado por cada parte.

El acuerdo fue firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización y mediadora en la sesión y jornada de sensibilización, lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta virtual con acuerdo entre los mismos.

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio entre los señores LUCECITA CABEZAS MEJIA y TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES, en consecuencia:

**DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del del matrimonio católico contraído por los señores LUCECITA CABEZAS MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.986.772 y TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.837.686, celebrado en la parroquia San Fernando Rey, el 20 de febrero de 1999, registrado bajo indicativo serial 6056837, en la Notaria Dieciseis de esta ciudad; en razón al mutuo acuerdo entre las partes, causal 9ª del artículo 154 del CC.

**SEGUNDO:** Obligaciones de los cónyuges.

Las partes, señores LUCECITA CABEZAS MEJIA y TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES, acuerdan su divorcio de mutuo acuerdo y que cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

---

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores LUCECITA CABEZAS MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.986.772 y TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.837.686, formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación conforme lo establece el art. 523 del CGP o conforme al trámite notarial.

**CUARTO: SE ORDENA** la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

**QUINTO: NO HABRÁ** condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: EXPEDIR** por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRO SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.**

**La Juez,**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00402-00. DIVORCIO.- LUCECITA CABEZAS MEJIA Vs. TULIO ALEXANDER GARCIA CORRALES

---

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55391a40808a677f94acd5ec68a78c96551d945edb3091b0fb146685afcbf85d**

Documento generado en 04/04/2022 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>